



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-383/2023

PROMOVENTE: PABLO FUENTES SOTO

RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER ACUÑA
LLAMAS

COLABORARON: FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ, CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA Y ARANTZA
ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² por la que **desecha** de plano la demanda presentada por Pablo Fuentes Soto,³ pues pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente controvierte la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-358/2023 y acumulado, en la cual se confirmó el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE,⁴ en el que determinó tener por no presentada la manifestación de intención del actor para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente para la presidencia de la República, en el actual proceso electoral federal.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En lo consecuente, promovente o actor.

⁴ En adelante. DEPPP.

II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Convocatoria para registro de candidaturas independientes.** El veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ dictó el acuerdo INE/CG443/2023, mediante el cual aprobó “La Convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024”.
- (3) **2. Manifestación de intención.** El siete de septiembre, Pablo Fuentes Soto presentó, ante el INE, escrito de manifestación de intención a la cual agregó diversa documentación, a fin de obtener la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente de la república.
- (4) **3. Requerimiento.** El ocho de septiembre siguiente, la encargada del despacho de la DEPPP del INE, requirió al actor para que allegara diversa documentación exigida por la Convocatoria para el registro como aspirante a la candidatura independiente.
- (5) **4. Negativa de registro de aspirante.** El trece de septiembre, la encargada del despacho de la DEPPP del INE emitió un oficio (**INE/DEPPP/DE/DPPF/2814/2023**), mediante el cual, tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención de Pablo Fuentes Soto al no haber acompañado la totalidad de los documentos exigidos en la Convocatoria.
- (6) **5. Juicios ciudadanos.** Inconforme, el actor promovió los juicios ciudadanos radicados bajo los expedientes **SUP-JDC-358/2023** y **SUP-JDC-372/2023**.
- (7) **6. Acto impugnado.** El veintisiete de septiembre, esta Sala Superior dictó sentencia, en la cual se resolvió acumular el juicio **SUP-JDC-372/203** con

⁵ En lo sucesivo, Consejo General e INE.



el diverso **SUP-JDC-358/2023**, y **confirmar** el oficio impugnado, esto es, la determinación de la DEPPP de no tener por presentada la manifestación de intención del actor para postularse como candidato independiente a la presidencia de la república.

- (8) **7. Demanda.** En desacuerdo con lo anterior, el primero de octubre, el promovente presentó un escrito de demanda ante oficialía de partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo de uno de octubre, se turnó el expediente SUP-AG-383/2023, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es el cauce que se dará al escrito de la solicitante. De este modo, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el tratamiento que debe darse al asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.⁷

⁶ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" y "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

V. IMPROCEDENCIA

(12) **Tesis de decisión**

(13) Se **desecha de plano** la demanda presentada por Pablo Fuentes Soto, dado que controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

(14) **Marco jurídico**

(15) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral⁹ y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

(16) De igual manera, debe señalarse que la Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral,¹⁰ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

(17) Conforme a tal ordenamiento¹¹ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹² la función del Tribunal Electoral es resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales, así como velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

⁸ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁹ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general.

¹⁰ Artículo 41, párrafo tercero, base VI.

¹¹ Artículo 99, párrafo cuarto.

¹² Artículo 169 y 176.



- (18) En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal serán definitivas e inatacables.
- (19) Así, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.
- (20) Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la mencionada Ley General de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.
- (21) Por otra parte, en términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.
- (22) **Caso concreto**
- (23) De la lectura integral del escrito, se advierte que la promovente refiere como acto impugnado la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-358/2023 y acumulado**.
- (24) En efecto, en todo su escrito de demanda refiere, de manera conjunta, que le casusa agravio, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el referido medio de impugnación, por la que, validó el no tener por presentada su manifestación de intención, a partir de diversas irregularidades que, a su vez, atribuye a la autoridad administrativa nacional.

- (25) Sin embargo, como se precisó, por mandato constitucional y legal, las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables; por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o medio de impugnación alguno.
- (26) De ahí que, **no existe posibilidad jurídica ni material** para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emite en el análisis de los medios de impugnación.
- (27) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda presentada por la promovente, toda vez que controvierte una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual tiene calidad de definitiva e inatacable.
- (28) Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-228/2021, SUP-AG-229/2021, SUP-AG-256/2021 y SUP-AG-271/2021.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación



en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.